



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00114 00
ASUNTO	REPONE AUTO PARCIALMENTE; DECRETA PRUEBAS.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la letrada de la parte actora en contra del proveído fechado 13 de agosto adiado (archivo 40).

De aquel se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días - como consta en la página web de la Rama Judicial-, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C. G. del Proceso se pronunció al respecto (archivos 45 a 49).

I. ANTECEDENTES

En el auto atacado el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, y de conformidad con el parágrafo de la citada norma, decretó las pruebas solicitadas por las partes, y señaló además que, en esa misma oportunidad proferiría sentencia de mérito.

Al decretar las pruebas, las atinentes al extremo activo de la Litis, se omitió por error involuntario del despacho, hacer referencia a los oficios y al testimonio de la señora Marleny del Carmen González Vasco, al momento de reformar la demanda y descorrer las excepciones de mérito.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que se modifique el auto de agosto 13 hogaño, y se decrete la prueba testimonial y de oficios que peticionara, los cuales fueron presentados en el momento que la norma consagra para ello.

Consecuentemente, solicita se reponga lo decidido en el auto impugnado y, en consecuencia, se decrete la prueba testimonial y de oficios, de cara a los cuales esta agencia Judicial omitió pronunciarse.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición impetrado se compone de 2 disensos; por un lado, la omisión de decretar los oficios con dirección a Coopebombas, Tax Individual, Cootransmede, Tax Super, Taxiger, Alianza Mei y Secretaría de Movilidad de Medellín, así como el testimonio de la señora Marleny del Carmen González Vasco y, por otro, la oposición a la exhibición y ratificación de los documentos en favor de las demandadas Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

Por lo anterior, pasará esta Judicatura primero a decidir lo tocante a la inadvertencia de decretar las pruebas rogadas por la parte actora -oficios y testimonio-.

En el *sub judice* la parte actora peticiona se reponga el proveído calendado 13 de agosto de la anualidad (archivo 40), mediante el cual se omitió decretar las pruebas de oficios y testimonio deprecados al momento de reformar la demanda y replicar las excepciones de mérito.

En consideración a lo esbozado por la recurrente, el Despacho procedió a estudiar nuevamente el expediente, encontrando que en efecto le asiste la razón a la abogada de la convocante, en relación a la omisión de decretar las pruebas de oficios y testimonio interpeladas.

Clarificado lo antelado, esta Judicatura se pronunciará sobre la oposición a la exhibición y ratificación de los documentos en favor de las demandadas Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

Se entiende por prueba el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados; mecanismo que le permite al Juez conocer los hechos controvertidos para que pueda alcanzar una convicción sobre su verdad o falsedad.

Es necesario, entonces, que las decisiones de los jueces se realicen previa apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a su disposición, sino que están a disposición de las partes intervinientes o de terceros.

Es claro el precepto establecido en el artículo 167 del CGP, cuando se refiere a la carga de la prueba como una obligación de las partes, y en ellas radica la obligación de generarlas y solicitarlas a fin de probar sus dichos, o sus pretensiones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar a la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca e, necesariamente ha de operar un resultado adverso a sus pretensiones" (Casación 30 de agosto de 1.946, G.J.t. LXI, Pág. 53)

Así pues, cuando se habla de carga de la prueba, se está haciendo mención a dos aspectos: 1). El grado de convicción acerca del acaecimiento de aquella circunstancia, o hecho; 2). La determinación del umbral de certidumbre que requiere el juzgador para satisfacer la pretensión.

De acuerdo a lo anterior, el debate se funda en determinar si la prueba decretada en favor de Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A., tiene o no incidencia en el debate procesal que nos atañe.

En este tipo de asuntos de Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario el conocimiento real de los hechos para determinar el reconocimiento de derechos, y con ello, la procedencia de las pretensiones indemnizatorias.

Conforme con el principio de la carga de la prueba, a la parte demandada -Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A.- le corresponde el imperativo de demostrar los hechos sobre los cuales fundan sus excepciones, de ahí que habiendo propuesto como medios exceptivos: Inexistencia de daño emergente; Inexistencia de lucro cesante consolidado; Tasación abusiva y/o excesiva de perjuicios y; Falta de certeza de los perjuicios materiales y su cuantía; Incumplimiento del deber de mitigar el daño - extensión del lucro cesante y daño

emergente imputable a la parte demandante; Improcedencia y ausencia de prueba de los perjuicios morales, respectivamente; se avizora que intentan demostrar los elementos que tengan incidencia directamente con ello, como lo son precisamente las pruebas de exhibición y ratificación de documentos.

Ahora bien, una vez decretada y practicada la prueba, será esta Juzgadora la encargada de analizarla y valorarla, y determinar la incidencia o no en el proceso, luego de un análisis cuidadoso para establecer quien logró probar lo pretendido.

Aunado a lo anterior, contrario a lo aseverado por la profesional del derecho, los documentos atacados sí cumplen los preceptos del artículo 262 del CGP, en el entendido que quien los suscribe realiza una declaración que tiene efectos ante terceros, como las planillas de afiliación al Sistema de Seguridad Social y cotización de reparación del vehículo involucrado.

Colofón de lo expuesto, este despacho discurre que le asiste la razón de manera parcial a la impugnante; por tanto, se concederán las pruebas que requiere -oficios y testimonio-, no así la oposición a la exhibición y ratificación de las pruebas decretadas en favor de Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A., habida cuenta que refieren a hechos controvertidos, y su decreto y práctica permitirán el conocimiento real de los hechos, y entender las diferentes posiciones de defensa que plantea la pasiva dentro del proceso.

Será pues del caso citar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, a los señores Brahyan Alexis Arboleda Cañaveral, Lina María Vargas Sepúlveda, al Representante Legal de la sociedad Tax Alemania y Cía. S.C.A. y a Edwin Mazo. Huelga advertir que, aunque se trata de una prueba de la parte demandada, la parte actora tiene más cercanía con las personas convocadas, por lo que se le impone la obligación de procurar su comparecencia a la audiencia.

Por todo, se evidencia la conducencia y pertinencia para el proceso, el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 13 de agosto adiado, por medio del cual se omitió decretar la prueba de los oficios y testimonio

solicitado por la parte actora, no así la oposición a la exhibición y ratificación de las pruebas decretadas en favor de Taxi Ger Ltda. y Cía. S.C.A. y SBS Seguros Colombia S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se proceden a decretar las pruebas peticionadas, las cuales se determinan así:

PARTE DEMANDANTE

-OFICIOS

Por parte de la Secretaría del Despacho se oficiará a:

-Cootransmede, Cooperativa de Transportadores Coopebombas Ltda., Tax Super S.A., Tax Individual S.A., a efectos de que informen el costo del derecho de explotación o cupo de un vehículo tipo taxi en septiembre de 2019, asimismo, para que indique el valor del derecho de explotación o cupo de un vehículo tipo taxi en mayo de 2021.

-Taxiger y Alianza MEI para que indiquen que tipo de relación contractual existe entre estas dos empresas, y expliquen por qué el vehículo tipo bus de placas STC 164, se identifica con el logotipo de la empresa Alianza MEI Empresas S.A.S - solobus-, sin embargo, el locatario de este es Taxiger Ltda. y Cía. S.C.A.

-Secretaría de Movilidad de Medellín para que: Informe en que consiste el derecho a explotación adjudicado por la secretaria de Movilidad a los vehículos de transporte público; Explique si el derecho de explotación de un vehículo se puede adjudicar a vehículos nuevos o usados; Indique si el derecho de explotación adjudicado en la Resolución N°. 21992 de la Secretaría de Movilidad de Medellín del 24 de septiembre de 2020, en la cual se autoriza la desvinculación del parque automotor de la empresa Tax Alemania y Cía. del vehículo de placas TPV 196, de propiedad de Olimpo de Jesús González Vasco, solo podrá ser nuevamente adjudicado a un vehículo nuevo y hasta que fecha podría adjudicar este cupo.

Por la secretaria del despacho se expedirán y diligenciarán los correspondientes oficios.

-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora Marleny del Carmen González Vasco. Sea el momento para indicar que Argemira González Vasco falleció en el año 2020, según manifestación de la abogada de la parte demandante.

TERCERO: CITAR a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, a los señores Brahyan Alexis Arboleda Cañaveral, Lina María Vargas Sepúlveda, al Representante Legal de la sociedad Tax Alemania y Cía. S.C.A. y a Edwin Mazo. Huelga advertir que, aunque se trata de una prueba de la parte demandada, la parte actora tiene más cercanía con las personas convocadas, por lo que se le impone la obligación de procurar su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 143

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd17fe10d1cbfc59f9c936d5af9bbaf2596afb89ac4b5ab16b96d6aed0c0d28
Documento generado en 09/09/2021 02:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>